

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	25/05/2018
Unidad Administrativa:	DELEGACIÓN TABASCO
Reservada:	1.A. 12
Período de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 14 fracción IV LFTAPG
Ampliación del Período de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad	[Firma]
Fecha de Descalificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Público:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] ubicada en el P. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección No 0043/2017 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, OCUPANTE, ENCARGADO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA POSESIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, ubicado en el [REDACTED]n, [REDACTED]n, [REDACTED]n.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el C. Angel Alberto Dominguez Ramirez practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, OCUPANTE, ENCARGADO, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA POSESIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, ubicado en el Poblado Nicolas Bravo primera sección, Paraiso, Tabasco, levantandose al efecto el acta 27/SRN/F/0043/2017 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

TERCERO. Que con fecha once de abril del año dos mil dieciocho, se le notificó a la C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día doce de abril al tres de mayo del año dos mil dieciocho.

CUARTO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el ocho de mayo de dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diez al catorce de mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 fracción IX, XXI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce; Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN ATENCIÓN A LA ORDEN DE INSPECCIÓN No. 004372017 DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A NOMBRE DEL [REDACTED] PROPIETARIO, OCUPANTE, ENCARGADO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA POSESIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, [REDACTED]

[REDACTED], inspectores adscritos a esta delegación se constituyeron en el lugar mencionado, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en la orden de inspección anteriormente citada, por lo cual fueron atendidos por la [REDACTED] as, en carácter de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

10

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

encargada del domicilio con almacenamiento de materias primas forestales, con quien se identificaron y quien recibió y firmó de conformidad la orden de inspección, brindándose el libre acceso al inmueble sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia; acto seguido, se procedió a realizar el recorrido por el inmueble sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia, para dar cumplimiento al objeto señalado en la orden de inspección 0043/17, por lo que se procede al desahogo de dichos objetos:

1.-LLEVAR A CABO RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DEL LUGAR SUJETO A INSPECCIÓN, CON LA FINALIDAD DE CUANTIFICAR, MEDIR Y CUBICAR LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, ESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5, 93 Y 94 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. En relación a este punto se procedió a la cuantificación y cubicación a través de largo X ancho X grosor, de las materias primas forestales consistentes en madera labrada (motoserrada) de swietenia macrophylla (caoba) con las siguientes medidas:

ANCHO (metros)	GROSOR (metros)	LARGO (metros)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN m ³
0.17	0.11	2.25	15	0.350625
0.24	0.11	2.45	1	0.06468
0.15	0.11	1.6	6	0.1584
0.17	0.11	1.85	16	0.5032
0.23	0.1	2.8	2	0.1288
0.17	0.11	2.8	3	0.15708
0.18	0.1	2.45	8	0.3528
0.22	0.1	2.45	3	0.1617
0.38	0.03	2.5	6	0.174
0.17	0.1	1.4	6	0.1428
TOTAL			66	2.191

2.-VERIFICAR QUE CUENTE Y CUMPLA CON EL ORIGINAL DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES PRODUCTOS FORESTALES O SUBPRODUCTOS FORESTALES EXISTENTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 93, 94, 95, 102, 103, 104, 105, 108, 109 Y 110 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.- En relación a este punto el visitado no presenta ninguna documentación, mencionando que el dueño de la madera es su hermano y se encuentra fuera del Estado.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en ese momento se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio consistente en 66 piezas de madera labrada (motoserrada) de swietenia macrophylla (caoba) con un volumen total de 2.191.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el C. [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no habersuscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27/SR/N/E/0043/2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se comprendieron infracciones a los artículos 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que durante la visita de inspección el C. [REDACTED] no presentó documentación alguna que acreditara la legal procedencia de 66 piezas de madera labrada (moldaserrada) de swietenia macrophylla (caoba) con un volumen total de 2,191 m³. De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuadas las irregularidades.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuarlo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometeó la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE
ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia.

REGlamento DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadra, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no presentó al momento de la visita de inspección, no presentó documentación alguna que acreditara la legal procedencia de 66 piezas de madera labrada (moltaserrada) de *swietenia macrophylla* (caoba) con un volumen total de 2.191 m³
- La generación de desequilibrios ecológicos: En relación a este punto, no aplica dicha hipótesis.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En relación a este punto, no aplica dicha hipótesis.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se rebasaron los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, por lo que no aplica esta hipótesis.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación Estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del infractor el [REDACTED] actúa negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndose el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En término de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y derivado de que no presentó documentación alguna que acredite la legal procedencia de 66 piezas de madera labrada (motoserrada) de *swietenia macrophylla*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

20

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

(caoba) con un volumen total de 2.191 m³, se le sanciona al C. [REDACTED] S, con una multa por el monto de **\$20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.) equivalente a **265 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a **265** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declararan reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20'000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por \$75.49 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2017, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo al anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede llenarse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José-Erasto Francisco Coati Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Racieli S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Marquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat. S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.JJ20

Página: 1172

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION:- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena, tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho a la que la autoridad puede aplicar como la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 629/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previo, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 9/1/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 55/1/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 4/5/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 7/4/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 35/4/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo deemplazamiento de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 1, Presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación que acredite la legal procedencia de 66 piezas de madera labrada (motoserrada) de *swietenia macrophylla* (caoba) con un volumen total de 2.191 m³, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, no exhibió documental alguna mediante la cual diera cumplimiento a dicha medida, por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFP/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



Por lo anterior, esta autoridad determina que el [REDACTED], no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, toda vez que no presentó la documentación con la que acredite la legal procedencia de 66 piezas de madera labrada (motoserrada) de swietenia macrophylla (caoba) con un volumen total de 2.191 m³, sin embargo se determina que dicha medida correctiva no se ratifica ya que en virtud del análisis antes realizado es de imposible cumplimiento y la misma se está sancionando en la presente resolución con el decomiso de la citada materia prima forestal.

IX.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de 66 piezas de madera labrada (motoserrada) de swietenia macrophylla (caoba) con un volumen total de 2.191 m³ encontradas en el domicilio ubicado en el poblado Nicolás Bravo 1° Sección, Municipio de Paraíso, Tabasco, la cual se encuentra en depositaria de la C. Libna Gallego Frías.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las presentadas por el C. [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 174, 118 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 68 fracción IX, X-XI-XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiseis de noviembre del dos mil doce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco,

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.), equivalente a **265 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a **265 Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis), en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de 66 piezas de madera labrada (motoserrada) de *swietenia macrophylla* (caoba) con un volumen total de 2.191 m³, encontradas en el domicilio ubicado en el [REDACTED], la cual se encuentra en depositaria de la [REDACTED].

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir;

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario,
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federación de Derecho que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en venanilla
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

SEXTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17

ACUERDO: PFP/PA/33.3/2C.27.2/00043-17/025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SÉPTIMO. Tórnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala, "ARTÍCULO 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada", se apercibe al C. [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tánulmé de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Noviega, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

MARCO J. GARCÍA

DELEGACIÓN AL AMBIENTE



Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tánulmé de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150. Tel. (993) 351 13 73. www.profedpa.gob.mx

MONTO DE LA MULTA IMPUESTA: \$20,004.65 (veinte mil cuatro pesos 85/100 M.N.).
Número de medidas ordenadas: 1